

La justicia restaurativa, un tránsito necesario

Restorative justice, a necessary transit¹ Justiça restaurativa, uma transição necessária

<https://doi.org/10.15332/10694>

Artículos

María Constanza Ballesteros Moreno²

Universidad Santo Tomás

mariaballesteros@usta.edu.co

<https://orcid.org/0000-0003-3147-7488>

David Vanegas González³

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta

dvanegag@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://orcid.org/0009-0007-5998-5106>

Recibido: 03/04/2024

Aceptado: 03/05/2024

Citar como:

Ballesteros Moreno, M. C., & Vanegas González, D. (2024). La justicia restaurativa, un tránsito necesario. *IUSTA*, 61, 10-30. <https://doi.org/10.15332/10694>



Resumen

La aplicación de un modelo de justicia más *justo* representa importantes retos, transformaciones y cambio de paradigmas para todos los operadores jurídicos, principalmente para los jueces, pues ha implicado ampliar la mirada para no solo centrarse en la sanción de los responsables de la violación de una norma jurídica, sino además pensar en los intereses de quienes resultaron afectados por dichos hechos. Es así como en el modelo de justicia restaurativa, las víctimas ocupan el lugar central dentro del proceso judicial. Este artículo busca evidenciar los aportes de los jueces en ese modelo de justicia que implica tener en cuenta, en primer plano, la reparación a las víctimas, más que la sanción de los responsables. Para este efecto se plantea la

¹ Este artículo es producto de la investigación realizada como parte del proyecto Fodein multicampus 2023 denominado "Rutas de la igualdad de género y justicia, desde el alfabetismo jurídico como fundamento democrático" de la Universidad Santo Tomás. Es importante anotar que el presente manuscrito se gestionó gracias al apoyo logístico y financiero de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en aras de fortalecer la investigación científica desde la rama judicial colombiana.

² Abogada, especialista en Derecho Público, magíster en Derechos Fundamentales, Ph. D. en Derechos Humanos. Investigadora Junior. Docente e investigadora de la Universidad Santo Tomás (Sede Bogotá). Correo electrónico: mariaballesteros@usta.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3147-7488>.

³ Abogado, especialista en las siguientes disciplinas: Cultura Política – Pedagogía de los Derechos Humanos, Derecho Penal y Criminología, Responsabilidad Civil y del Estado, Derecho Probatorio Penal y Derecho Procesal Penal. Magistrado de la Sala de Decisión Penal, Santa Marta, Magdalena. Correo electrónico: dvanegag@cendoj.ramajudicial.gov.co; ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-5998-5106>

siguiente pregunta: ¿Cuáles han sido los aportes de los jueces para la realización de la justicia restaurativa como modelo de justicia con enfoque de derechos humanos en Colombia? Con el fin de resolver el interrogante planteado, se definirá, en primer lugar, el término justicia restaurativa, posteriormente se analizarán los efectos de su aplicación para, finalmente, verificar los aportes desde la judicatura. Se evidencia así el determinante papel del juez, ya que a través de su comprensión y conocimiento de las necesidades y características de las partes facilita la realización de la verdad, la justicia, la reparación, la garantía de no repetición y aporta de manera eficaz a la construcción de paz y la convivencia.

Palabras clave: justicia restaurativa, reparación integral, derechos de las víctimas, convivencia social.

Abstract

The application of a “fairer” model of justice represents important challenges, transformations and paradigm shifts for all legal operators, mainly for judges, since it has involved broadening the perspective to not only focus on the punishment of those responsible for the violation of a legal norm, but also think about the interests of those who were affected by said events. This is how in the restorative justice model, victims occupy the central place in the judicial process. It is the interest of this writing to highlight the contributions of judges in this model of justice that implies taking into account in the foreground the reparation to the victims, rather than the punishment of those responsible, for this purpose the following question is raised: What Have the contributions of judges been to the realization of restorative justice as a model of justice with a Human Rights approach in Colombia? In order to resolve the question raised, the term restorative justice will first be defined, then the effects of its application will be analyzed to finally verify the contributions from the judiciary. The determining role of the judge is thus evident, since through his understanding and knowledge of the needs and characteristics of the parties he facilitates the realization of truth, justice, reparation, the guarantee of non-repetition and effectively contributes to the construction of peace and coexistence.

Key words: restorative justice, comprehensive reparation, victims' rights, social coexistence.

Resumo

A aplicação de um modelo mais justo de justiça representa importantes desafios, transformações e uma mudança de paradigmas para todos os operadores do direito, especialmente para os juízes, pois implicou ampliar a visão para não apenas focar na punição dos responsáveis pela violação de uma norma jurídica, mas também pensar nos interesses daqueles que foram afetados por esses eventos. Assim, no modelo de justiça restaurativa, as vítimas ocupam o lugar central no processo judicial. Este artigo procura demonstrar as contribuições dos juízes nesse modelo de justiça, que envolve levar em conta, em primeiro lugar, a reparação das vítimas, em vez da punição dos responsáveis. Para tanto, é feita a seguinte pergunta: Quais foram as contribuições dos juízes para a realização da justiça restaurativa como um modelo de justiça com uma abordagem de direitos humanos na Colômbia? Para resolver a questão proposta, primeiro será definido o termo justiça restaurativa, depois serão analisados os efeitos de sua aplicação e, por fim, serão verificadas as contribuições do Judiciário. Dessa forma, fica

evidente o papel decisivo do juiz, pois, por meio de sua compreensão e conhecimento das necessidades e características das partes, ele facilita a realização da verdade, da justiça, da reparação, da garantia de não repetição e contribui efetivamente para a construção da paz e da convivência.

Palavras-chave: justiça restaurativa, reparação abrangente, direitos das vítimas, convivência social.

Introducción

A partir de la introducción y aplicación del modelo de justicia restaurativa en Colombia, se ha podido observar que existen dificultades para comprender y poner en el centro de la acción de la justicia a las víctimas y los ofensores, pero no a partir de una visión del castigo, o con la sanción como fin último, sino para determinar la verdad de los acontecimientos y proporcionar respuestas a las víctimas. Es decir, el tránsito de la justicia correctiva a la justicia *justa* ha sido complejo, teniendo en cuenta que la sociedad asocia el concepto de castigo-cárcel al ideal de aplicación de la justicia.

Es importante recordar la discusión que tuvo lugar hace unos años, cuando avanzaban las conversaciones de paz entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP y se mencionaba la posibilidad de imponer sanciones alternativas a quienes se sometieran a la justicia transicional. Esas sanciones se anunciaban como trabajos comunitarios, tareas de desminado, sustitución de cultivos ilícitos, entre otros. Hoy, tras la firma del Acuerdo de Paz, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es una realidad, y la justicia restaurativa o restauradora es un modelo vigente para esta (El Espectador, 2019).

En efecto, desde la óptica de la justicia tradicional o punitiva ha resultado un verdadero desafío el avance hacia la justicia restaurativa, lo cual ha implicado un cambio también para los jueces y una transformación de la sociedad. Precisamente por lo anterior es necesario conocer la manera en que los jueces han aportado a la materialización de este modelo de justicia.

Visibilizar los beneficios de la justicia restaurativa facilitará la comprensión de este modelo y representará un verdadero avance en materia de derechos para las víctimas y, sobre todo, un avance como sociedad que se adapta a un modelo alternativo, más completo y eficaz de realizar la justicia al involucrar las necesidades de las víctimas. Es por ello por lo que se plantea la siguiente pregunta: ¿Cuáles han sido los aportes de los jueces para la realización de la justicia restaurativa como modelo de justicia con enfoque de derechos humanos en Colombia?

Esta investigación se realizó mediante una metodología mixta, a través de análisis cualitativos y cuantitativos; en estos se describieron y analizaron las

características, condiciones y ventajas del modelo de justicia restaurativa, y también se tomaron datos objetivos de la realidad, para lo que se recurrió a consultar fuentes bibliográficas, documentales, normativas y jurisprudenciales, con el fin de identificar la correlación entre los elementos teóricos y prácticos estudiados, y así determinar el aporte de los jueces en dicho modelo de justicia. Se aplicó el método analítico mediante un enfoque de investigación sociojurídico desde una perspectiva crítica.

Naturaleza jurídica de la justicia restaurativa

A partir de la idea de justicia, en el sentido de “dar a cada quién lo que le corresponde” (Aristóteles, 1970, pág. p. 1130b 30), es posible comprender que uno de los propósitos de la realización de la justicia es precisamente castigar o sancionar a los miembros de la sociedad que rompen las reglas que se han acordado mediante el contrato social para facilitar la convivencia y evitar el caos. Es así como tradicionalmente se habla de la justicia punitiva o retributiva para referirse a la actuación del Estado al perseguir a quien rompe el acuerdo al desobedecer las reglas, imponiéndole una sanción a su conducta con una pena proporcional al daño causado; no obstante, esta idea parece incompleta, porque el dar a cada uno lo que le corresponde involucraría a todas las partes, no solo al ofensor (Mendoza, 2023).

Ahora bien, se ha demostrado que es necesario abandonar esa obsesión por relacionar la cárcel con la idea de lo justo y permitirse, como sociedad, la posibilidad de otras formas perfeccionadas y alternativas de justicia. Esto bajo la comprensión de que el modelo de justicia que pone en el centro de la atención al ofensor y su castigo es limitado, pues, aunque permite efectivamente sancionar a quien rompe las normas establecidas, deja de atender a las personas que sufrieron el daño o fueron afectadas con esa conducta; para estas víctimas el proceso de reparación y sanación sigue pendiente. Por último, el proceso hacia el infractor no garantiza la no repetición, pues el ciclo de dolor y de daño no cesa con la sanción, al contrario, puede perpetuarse al no tener posibilidad de encontrar respuestas.

Es así como frente a esa idea tradicional de justicia, surge una alternativa que comprende la relación de la condición humana con la infracción a la norma, los delitos y el conflicto, y que entiende que cuando se comete un delito no solo se transgrede el ordenamiento jurídico sino que se produce una serie de afectaciones a otras personas y se genera un daño a una comunidad, se rompe la armonía social.

Desde hace ya un tiempo, el derecho público internacional empezó a considerar la posibilidad de otros modelos de justicia; así, desde el sistema universal, en 1985, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, la cual señala que es posible utilizar mecanismos de

solución de controversias alternas con el fin de garantizar la conciliación y la reparación a las víctimas (A.G. ONU, 1985, RES. 40/34). A partir de este documento, desde Naciones Unidas existe un importante material en relación con la justicia restaurativa, en donde se destaca el *Manual de Programas sobre Justicia Restaurativa* (ONU, 2006).

Este modelo de justicia alternativa relaciona dos conceptos: el conocimiento de la verdad y la reparación a las personas que resultaron afectadas con la conducta, generando un diálogo entre las partes involucradas. De esto precisamente se trata la justicia restaurativa, la cual pone en primer plano a la víctima —y sus necesidades— y a la sociedad como sujetos ofendidos con la conducta, mientras que se preocupa también por el autor del delito para que, más que castigarlo, se produzca su reintegración, y de manera adicional se plantea una importante alternativa a la prisión o pena intramural. En este sentido es interesante conocer las diferencias entre los dos tipos de justicia.

La justicia retributiva plantea que el delito en sí mismo es el centro del conflicto y la sanción al infractor es la solución; su eje de acción es el pasado; sin embargo, es claro que con la sanción queda un asunto pendiente: la respuesta del Estado a las necesidades y los intereses de la víctima. Por su parte, para la justicia restaurativa el delito es solo una parte del conflicto y la sanción es una parte de la solución, por lo que su eje de acción es el presente e impacta el futuro; así mismo, este enfoque contempla otros elementos, como el contexto y la situación personal del infractor, las necesidades e intereses de la víctima, el acceso a la verdad, incluido el reconocimiento de responsabilidad, entre otros factores.

En síntesis, la diferencia entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa, en palabras de Ángela Cristina Tapias Saldaña (2017), consiste en:

La real diferencia entre sanción desde el enfoque retributivo y restaurativo, es que en la justicia tradicional la sanción es la meta, en contraste con la justicia restaurativa en la cual el castigo es un instrumento y la meta es la reparación (p. 43)

El origen de la justicia restaurativa se encuentra en las prácticas de las culturas indígenas africanas, para quienes el tejido comunitario es muy importante. Es por eso que desde el interior de la comunidad se generan soluciones para aquellos eventos en que una transgresión rompe o afecta esos lazos sociales, renunciado a la idea de venganza y proponiendo alternativas para reconstruir lo que se rompió con la transgresión, por ejemplo, el ofrecimiento de disculpas, propuesta de compensación, trabajos comunitarios, etc. (Davis, 2017).

Dentro de la justicia occidental, el surgimiento de la justicia restaurativa se encuentra en el caso Kitchener, ocurrido en Canadá en 1974, y que dio origen al “Programa de reconciliación entre víctima y ofensor”. El caso refiere a unos hechos de vandalismo juvenil contra la propiedad privada, donde dos jóvenes afectaron 22 propiedades; como fórmula de solución se pone en diálogo a los jóvenes ofensores

y a los propietarios afectados con el fin de reparar los daños causados (Dussich, 2012).

La justicia restaurativa es un complejo proceso que involucra a diversos actores relacionados en torno a los hechos. Howard Zher (2010), quien es considerado como el abuelo de la justicia restaurativa, afirma:

La justicia restaurativa amplía el círculo de los interesados —es decir, aquellas personas o partes con algún interés o rol directo en un caso o situación determinados—, incluyendo no solo al estado y al ofensor, sino también a la víctima y a otros miembros de la comunidad. (p. 18)

Figura 1

Comparativa de justicia penal tradicional vs. justicia restaurativa

Dos Perspectivas Diferentes	
<i>Justicia Penal</i>	<i>Justicia Restaurativa</i>
<ul style="list-style-type: none">• El crimen es una ofensa contra la ley y el estado.• Las ofensas generan culpabilidad• La justicia requiere que el estado determine culpabilidades e imponga castigos.• <i>Eje central: que los infractores reciban su justo merecido.</i>	<ul style="list-style-type: none">• El crimen es una ofensa contra las personas y las relaciones interpersonales.• Las ofensas generan obligaciones• La justicia involucra a víctimas, ofensores y miembros de la comunidad en un esfuerzo por enmendar el daño.• <i>Eje central: las necesidades de las víctimas y la responsabilidad activa del ofensor en la reparación del daño.</i>

Fuente: Zher, H. (2010).

De acuerdo con lo dicho, la justicia restaurativa es una forma más completa de justicia (ver figura 1), teniendo en cuenta que integra activamente a todas las partes involucradas, traslada a la víctima y sus intereses a un primer lugar, y transforma el reproche hacia el ofensor y su conducta en una oportunidad de reintegración y reparación que incluye también a la sociedad. La justicia restaurativa respeta y realiza la dignidad humana al tener en cuenta los intereses y necesidades de todas las partes, lo que genera un alto grado de satisfacción respecto a los derechos de las víctimas. De este modo, la definición de la justicia restaurativa es:

La justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible. (Zher, 2010, p. 45)

En relación directa con ese enfoque integral de la justicia restaurativa, como una mirada más completa de la idea de justicia que tiene como fin la garantía de la dignidad humana e integra de esta manera un enfoque de derechos humanos, resulta interesante conocer lo que en derecho internacional se conoce como los *principios Joinet*. Luis Joinet es un miembro de la subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de la ONU y fue el encargado de realizar un informe sobre la lucha contra la impunidad de los autores de violaciones a derechos humanos, que fue revisado por Diane Orentlicher (A.G. ONU, 2005, RES. 60/147).

De acuerdo con los principios Joinet, frente a las violaciones de derechos humanos existen unos derechos de las víctimas que se traducen en:

- *El derecho a saber*, es decir, el derecho a conocer la verdad. Este derecho tiene una dimensión individual en relación con las víctimas, y una dimensión colectiva en relación con la sociedad. Tener conocimiento de lo que pasó hace parte del proceso de sanar; poner fin a la incertidumbre, hacer un duelo y obtener respuestas es necesario para las personas que han sufrido un daño, así como lo es para la comunidad, a efectos de avanzar hacia el perdón y la reconciliación.
- *El derecho a la justicia*. Este impone obligaciones concretas al Estado en el sentido de adelantar investigaciones serias y sancionar los actos, es decir, “investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si se establece su culpabilidad, hacer que sean sancionados” (Comisión Colombiana de Juristas, 2007, p. 77).
- *El derecho a obtener una reparación*. Esta tiene dos dimensiones, por una parte, la reparación individual debe obedecer a medidas de indemnización, restitución y rehabilitación para las víctimas. En relación con la reparación colectiva, se deben adoptar medidas simbólicas frente a la sociedad.
- *El derecho a la no repetición*. Este derecho involucra las acciones directas del Estado a efectos de garantizar que se tomen las medidas adecuadas con el fin de que los hechos no se repitan.

En este orden de ideas, cuando se afirma que las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia, reparación y no repetición, claramente se hace referencia a la vigencia y observancia de los principios Joinet, y en este sentido, el ordenamiento jurídico colombiano responde de manera concreta al vincular el derecho a la verdad, la no repetición, así como el derecho a la reparación integral, a través de la Ley 1448 de 2011 —ley de víctimas y restitución de tierras—. No obstante, es

menester mencionar varios ejemplos que contribuyen a la materialización de la justicia restaurativa en Colombia.

Así, es posible hacer referencia, en primera instancia, a Ley 975 de 2005 — llamada ley de justicia y paz—, la cual tiene como propósito “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”. (Congreso, 2005) La ley de justicia y paz involucra un procedimiento penal especial que proporciona la oportunidad a los postulados de acceder a penas alternativas, menores a las contempladas en el procedimiento ordinario, a cambio de la garantía de los derechos de las víctimas en especial el acceso a la verdad.

Adicionalmente, como ya se relacionó, existe la Ley 1448 de 2001 —ley de víctimas y restitución de tierras—, que nace fruto de la respuesta institucional a la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales en relación con la población desplazada en el marco del conflicto armado interno, realizada por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 de 2004.

Otro ejemplo se evidencia en la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, creada mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 y el decreto 588 de 2017, como un entidad temporal y extrajudicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, producto del Acuerdo de Paz. En relación con este último, la Corte Constitucional claramente ha señalado:

Para lograr el objetivo de una justicia restaurativa, en el más alto nivel posible, es necesaria la participación de las víctimas. Al respecto, advierte la Sala que este derecho, como se anotó previamente, hace parte de aquellas garantías que integran el derecho a la justicia del que son titulares las víctimas y que, por lo tanto, se encuentra en el centro del SIVJNR. Pero, si además del compromiso derivado de dicha protección, se tiene en cuenta que el Sistema tiene un enfoque restaurativo, la participación tiende a potencializarse, si lo que se pretende es la reconstrucción de un tejido social desmoronado por la lesión de bienes fundamentales. (C-538 de 2019)

La reparación integral involucra cinco factores o medidas que se deben tener en cuenta a efectos de reparar de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva a las víctimas (Congreso d. l., 2011)Esas cinco medidas son:

1. Medidas de indemnización
2. Medidas de restitución
3. Medidas de rehabilitación
4. Garantías de no repetición
5. Medidas de satisfacción

Lo anterior, teniendo en cuenta los enfoques individual, colectivo, material, moral y simbólico.

Es muy importante destacar el llamado enfoque transformador que hace parte de la reparación integral, en el sentido de hacer el tránsito de la justicia correctiva a la justicia restaurativa, de modo que sean tenidos en cuenta los factores y el contexto particular de los victimarios y las víctimas. Es así como la transformación refiere a que no es suficiente con restablecer las condiciones previas a la ocurrencia de los hechos y afectaciones, sino que se requiere, además, y teniendo en cuenta los postulados de justicia transicional y restaurativa, la intervención del Estado, con el fin de mejorar las condiciones precedentes a los hechos:

El primer fundamento de la idea de reparaciones transformadoras es que el propósito de la reparación de violaciones masivas de derechos humanos en sociedades desiguales no debería ser restaurar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad material y de discriminación, sino “transformar” esas circunstancias, que pudieron ser una de las causas del conflicto y que, en todo caso, son injustas. En ese sentido, las reparaciones en estos contextos transicionales deberían ser comprendidas no solo como un instrumento para saldar cuentas con una injusticia que ocurrió en el pasado, sino como una oportunidad de impulsar un mejor futuro. Deberíamos verlas como una oportunidad, modesta pero no despreciable, de avanzar a una sociedad más justa y de superar situaciones de exclusión y desigualdad que resultan contrarias a los principios básicos de la justicia distributiva. (Uprimny-Yepes y Guzmán-Rodríguez, 2010, p. 253)

En relación con ese enfoque transformador, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se incorporó dicho postulado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con ocasión del caso Campo Algodonero, frente a lo que la Corte afirmó:

La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. (Corte IDH, 2009, Caso González y otras (Campo algodón) vs. México)

Sobre este aspecto, también la Corte Constitucional colombiana ha resaltado ese *plus* de la llamada reparación integral, señalando que no es suficiente restituir a las víctimas sus derechos, sino que además es necesario mejorar sus condiciones, con el fin de garantizar plenamente la dignidad humana.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “*enfoque transformador*” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5°). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación. El enfoque transformador busca, precisamente, *transformar* esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Corte Constitucional, T-054 de 2017)

Así las cosas, la justicia restaurativa responde a una necesidad más completa de justicia, que además involucra un enfoque de derechos humanos al situar, en primer lugar, la dignidad humana como concepto y fundamento de estos. Así, la justicia restaurativa exige tener en cuenta los contextos particulares de víctimas y victimarios y exige a los operadores jurídicos una mirada humanizada en cada caso.

En efecto, el modelo de justicia restaurativa, al integrar en un diálogo a las partes afectadas por los hechos, garantiza un contexto de respeto por los derechos humanos y de garantía de la dignidad humana, al tener en cuenta el valor de los seres humanos, la igualdad entre todas las partes y procurar el restablecimiento de la convivencia a través de la reconciliación. En este sentido, el modelo de justicia restaurativa realiza, y a su vez recupera, la dignidad humana, y, en general, los derechos humanos de las partes desde la óptica de la igualdad, la libertad, la solidaridad y la libertad jurídica.

Efectos de la aplicación de la justicia restaurativa

Los efectos de la aplicación de la justicia restaurativa pueden ser catalogados como verdaderos beneficios, pues representan realmente elementos que vienen a complementar el modelo de justicia tradicional, a responder de manera integral a las necesidades de las víctimas, y también a garantizar algunos derechos a la sociedad y brindar oportunidades a los ofensores. Como se mencionó, las partes involucradas para la justicia restaurativa son de tres tipos: las víctimas, los ofensores o responsables y la comunidad.

En efecto, es claro que ante la trasgresión de una norma jurídica se producen diferentes afectaciones; a nivel individual, a través del daño a la víctima o víctimas directas, y a nivel colectivo, al romper la convivencia y afectar la cohesión social. Es por esto que la aplicación del modelo de justicia restaurativa implica un diálogo triádico entre ofensores, víctimas y sociedad, esto con el fin de conseguir la

reintegración del infractor, la reparación de las víctimas y la recuperación de la sana convivencia. Es por esta razón que la justicia restaurativa es denominada como un modelo de justicia comunitaria reparadora.

De acuerdo con lo anterior, entre los efectos que se generan a partir de la aplicación de la justicia restaurativa se pueden mencionar relaciones frente a esas tres partes:

En relación con los responsables de la conducta u ofensores, al desarrollar un diálogo con las víctimas se resalta que hay un proceso en donde se asume la responsabilidad de los hechos, y se expresa la voluntad de reparar los daños. Lo anterior evidencia que se produce un beneficio frente a la posibilidad de reincidencia, es decir, es menos probable que el ofensor repita la conducta, pues, además de participar de manera activa en la solución del conflicto, debe comprometerse a la no repetición del agravio. De esta manera, la justicia restaurativa representa una herramienta para conocer el contexto particular del ofensor y evita la reincidencia al vincular la aceptación de la falta y la renuncia de nuevos actos transgresores, por lo que hay mayor garantía o compromiso de no repetición. Además, representa una oportunidad de generar conciencia respecto al daño causado y de expresión del arrepentimiento frente a la realización de la conducta.

Respecto a los derechos de las víctimas, se ha verificado que las necesidades de las víctimas y sus intereses deben ser señalados por ellas mismas, pues precisamente la idea de justicia no necesariamente involucra respuestas con penas intramurales, sino que, en algunos casos, las víctimas necesitan que los responsables asuman su participación, tener acceso a la verdad de lo ocurrido o que haya una solicitud pública de perdón; por eso, en cada caso, las víctimas deben ser escuchadas, tener un papel activo en el proceso. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-538 de 2019, señala de manera expresa la obligación de desarrollar procesos dialógicos entre las víctimas, victimarios y la sociedad con el fin de que su participación, sobre todo en cuanto a las necesidades de las víctimas, sea efectiva. Así las cosas, evidentemente la justicia restaurativa es una oportunidad de expresión del dolor y el sufrimiento causado, contribuye de manera efectiva a la satisfacción de los derechos de las víctimas a partir de la escucha. Así mismo, la intervención de las víctimas favorece el conocimiento de sus intereses y necesidades evitando la revictimización, y, finalmente, es un instrumento de acceso efectivo a la verdad.

Por último, frente a sociedad, ya se ha mencionado que la justicia restaurativa materializa la dignidad humana de las partes y garantiza, sobre todo, la igualdad, mientras que permite la humanización de la justicia, constituyéndose como una herramienta de paz para la convivencia. Respecto a la comunidad, los beneficios son múltiples, pues el proceso en sí mismo reconstruye el tejido social

afectado, y además permite que los individuos ofensores sean reintegrados en la sociedad, garantizando así el disfrute de los derechos humanos y fundamentales. Evidentemente esta idea de justicia representa una oportunidad para los ofensores responsables de la conducta dañina para que puedan participar directamente en la solución del daño causado, reintegrarse a la comunidad y contribuir así a sanar las heridas que rompen la cohesión social, y, si aplica, sanar de manera personal a través del arrepentimiento.

De acuerdo con lo señalado, es evidente que los efectos de la aplicación de la justicia restaurativa son positivos, más aún cuando el país enfrenta varios problemas en relación con el hacinamiento carcelario, impunidad y la ineficacia respecto a los fines de la pena, concretamente en relación con la reeducación y la resocialización de la población reclusa, pues debido a las condiciones de las cárceles es imposible garantizar el cumplimiento de los fines de la justicia penal. Concretamente, en relación con la condición de la población privada de la libertad y los fallos judiciales y el sistema penitenciario y carcelario, la Corte Constitucional ha declarado en dos oportunidades el estado de cosas inconstitucionales, mediante las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, lo que evidencia los problemas de la política carcelaria en el país.

Ahora bien, pese a los efectos positivos señalados, la aplicación de la justicia restaurativa tiene riesgos importantes. En primer lugar, es necesario mencionar la posibilidad del falso arrepentimiento o engaño por parte de los victimarios con el fin de obtener algunas ventajas procesales, lo que implicaría una burla para los afectados y un fracaso para la comunidad. Adicionalmente, es posible que a pesar de lo expuesto el ofensor reincida, lo que también representa un fracaso desde la óptica de la administración de justicia. Por otra parte, uno de los puntos más delicados, y que es necesario mencionar, es que no hay consenso en relación con la aplicación del modelo de justicia restaurativa en algunas conductas concretas, por ejemplo, en materia de violencia de género y violencia sexual contra menores de edad, teniendo en cuenta los derechos lesionados y las condiciones especiales de las víctimas.

La doctrina señala además que un manejo inadecuado del proceso puede generar una revictimización, causando mayor dolor y sufrimiento a las víctimas, y aumentar su desconfianza en la justicia. En este sentido, los jueces cobran un papel prioritario pues deben darle rumbo a las audiencias “creando verdaderos espacios restaurativos”, en el sentido de encaminar y centrar el interés en las partes y no solo en los victimarios. Así el juez debe convertirse en un facilitador (Acosta López y Espitia Murcia, 2020).

Como se señaló anteriormente, la sociedad colombiana ha tenido la oportunidad de desarrollar varios procesos de justicia restaurativa que han generado resultados favorables para las partes implicadas, y han permitido avances en la

realización de la justicia integral para las víctimas. El Acuerdo de Paz suscrito con las Farc-EP es un claro ejemplo de este modelo de justicia, al incorporar sanciones alternativas para los excombatientes reintegrados (Gobierno de Colombia y Farc-EP, 2016).

En este punto resulta interesante mencionar el importante papel de la mujer como constructora de paz como un efecto concreto del proceso en Colombia, pues ha generado la necesaria vinculación del enfoque de género dentro de los procesos restaurativos (Gómez, Palacios y Pérez, 2021, p. 84).

Por último, y más que un efecto, puede señalarse el papel del juez como condición para el éxito del proceso, ya que la humanización del proceso comienza por la humanización del juez, que conoce de cada situación concreta y la necesidad de su adaptación a cada proceso y ocupa un papel de impulsor del proceso restaurativo sin ejercer presiones ni a los victimarios ni a las víctimas (Sánchez León y Parra Vera, 2018). Sin embargo, el éxito de un proceso de justicia restaurativa requiere el compromiso de todos los involucrados en el mismo.

Experiencias de justicia restaurativa en la jurisprudencia

Como se ha mencionado, el enfoque de la justicia restaurativa representa un cambio de paradigma en la justicia, que comienza por abandonar la idea de poner en el centro de interés la sanción a los ofensores y se implica, principalmente, en atender el daño causado a las víctimas y la comunidad en general, mediante acciones que efectivamente contribuyan a sanar las consecuencias del daño. Esto requiere cambios sustanciales en la administración de justicia, bajo la comprensión de la presencia de otros intereses que deben ser atendidos.

En primer término, es preciso mencionar la experiencia de lo que se ha denominado “el último genocidio del siglo XX”, el conflicto armado ruandés entre dos castas: los Hutus y los Tutsis, que tuvo lugar entre abril y junio de 1994 y que supuso la eliminación del 75 % de los Tutsis. El conflicto ruandés fue especialmente cruel porque se manejó un discurso de odio entre etnias, que cobró, al menos, un millón de víctimas.

Uno de los mecanismos más destacados dentro del modelo de justicia restaurativa aplicado en Ruanda es el sistema de *Gacaca*, que son tribunales comunitarios que se establecieron para juzgar a los responsables del genocidio. Estos tribunales tenían cinco objetivos:

[...] establecer la verdad, acelerar los procedimientos; erradicar la cultura de la impunidad; castigar a los culpables; reconciliar a los ruandeses y reforzar su unidad; por fin, demostrar la capacidad de la sociedad ruandesa para arreglar sus propios problemas apoyándose en sus tradiciones. (Reyntjens, 2018, p. 65)

Estos tribunales permitieron que las comunidades se reunieran, escucharan testimonios y trabajaran juntas para encontrar formas de sanar y reconstruir sus

relaciones. A través de este proceso se buscó no solo la justicia, sino también la reconciliación y la restauración del tejido social. No obstante, más allá de las buenas intenciones, algunos resultados de dicha experiencia no fueron tan favorables, pues casos de corrupción y errores en la administración de justicia oscurecieron el proceso. Sin embargo, es innegable que estos tribunales comunitarios sirvieron para tener un mayor conocimiento y comprensión de lo sucedido y avanzar hacia la sanación colectiva del país.

En relación con la aplicación o la evidencia de la presencia de elementos de justicia restaurativa en los fallos judiciales, no cabe duda que es necesario hacer referencia, en primer término, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, desde su perspectiva de análisis, que es la determinación de la responsabilidad internacional de los Estados por la vulneración de derechos humanos, ha incluido dentro de sus decisiones elementos claros de justicia restaurativa.

Referir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos implica tener en cuenta que se está en presencia de dos elementos o características relevantes: el primero de ellos es que el ofensor es el Estado, quien en muchas ocasiones acepta total o parcialmente la responsabilidad internacional; y que además existe la posibilidad de llegar a acuerdos o soluciones amistosas en la etapa que se adelanta ante la CIDH.

Dicho lo anterior, en la mayoría de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos aparece un elemento común y reparador hacia las víctimas: la orden al Estado de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, como lo ordenó en las sentencias del 20 de noviembre de 2014, “Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”; y 5 de julio de 2004, “Caso 19 comerciantes vs. Colombia”.

Ahora bien, conviene mencionar el “Caso Plan de Sánchez vs. Guatemala”, sentencia del 19 de noviembre del 2004 de la Corte IDH; este caso es relevante a efectos de la justicia restaurativa. Los hechos responden a la vulneración de derechos humanos por una masacre llevada a cabo contra la comunidad indígena Maya Achí, en la aldea Plan de Sánchez del municipio de Rabinal, durante el conflicto armado interno guatemalteco en 1982, la cual ocasionó múltiples afectaciones a nivel individual y colectivo y la eliminación de la identidad cultural de la comunidad; en consideración a las especiales características de dicho conflicto, pasado el tiempo era posible que víctimas y ofensores compartieran espacios dentro de la misma comunidad. Es así como con el paso de los años, miembros de la familia de los ofensores conformaban parejas con miembros de la familia de las víctimas; igualmente, por proyectos de mejora en la situación y progreso del municipio y la comunidad, era posible que víctimas y victimarios trabajaran juntos.

Dentro de las afirmaciones de la Corte IDH para este caso, destaca el conocimiento de las características y el contexto especial de las víctimas, que se evidencian en las enunciaciones respecto de los elementos determinantes del tejido social colectivo:

Este Tribunal observa que las víctimas del presente caso pertenecientes al pueblo indígena maya, de la comunidad lingüística achí, poseen autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias, centradas en el acuerdo de voluntades colectivas y el respeto. Tienen sus propias estructuras sociales, económicas y culturales. Para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresa por la relación espiritual que tienen con la tierra, la forma de manejo de los recursos y el profundo respeto a la naturaleza. Las tradiciones, ritos y costumbres tienen un lugar esencial en su vida comunitaria. Su espiritualidad se refleja en la estrecha relación entre los vivos y los muertos, y se expresa a partir de la práctica de los rituales de entierro, como una forma de permanente contacto y solidaridad con sus antepasados. La transmisión de la cultura y del conocimiento es un rol asignado a los ancianos y las mujeres. (Corte IDH, 2004, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (Reparaciones))

Con base en ese conocimiento, la reparación ordenada por la Corte IDH contempló medidas como la mejora de la capilla que constituía el lugar de culto, ya que la misma fue quemada; la construcción de una carretera que une a las comunidades con el municipio; la construcción del alcantarillado; la difusión de la sentencia y su traducción al idioma maya achí, así como la realización de programas que difundan la cultura Maya Achí y la petición de perdón de los responsables.

Por otra parte y de manera concreta, solo por citar un ejemplo entre muchos, es posible mencionar la sentencia del 20 de noviembre de 2013, “Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia”, donde la Corte IDH condenó al Estado colombiano por la vulneración de derechos humanos, concretamente por el asesinato de Marino López Mena; el desplazamiento de más de 3500 personas; la falta de garantía de asistencia humanitaria y retorno seguro en relación con la población desplazada, toda afrocolombiana. El fallo, que contiene medidas de satisfacción, rehabilitación y restitución, entre otras medidas, reconoce la propiedad colectiva y ancestral del territorio a dicha comunidad:

La Corte señala que, producto del incumplimiento del deber estatal de garantizar el derecho a la propiedad colectiva (supra párrs. 353 y 358), las comunidades del Cacarica han sufrido un daño que va más allá del mero detrimento patrimonial. Del acervo probatorio se evidencia que éstas tienen una relación especial con los territorios que habitaban y que, por ende, se vieron profundamente afectadas no solo al ser despojadas de los mismos, sino también al haberse permitido la realización de acciones de explotación ilegal de recursos naturales por parte de terceros. Por lo anterior, y en aras de evitar que estos hechos se repitan, el Tribunal ordena al Estado que restituya el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa a las

comunidades afrodescendientes agrupadas en el Consejo Comunitario del Cacarica. (Corte IDH, 2013, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia)

En relación con la ya citada sentencia “Campo Algodonero” de la Corte IDH, es necesario señalar que México fue condenado por la vulneración de derechos humanos debido a la desaparición y asesinato de mujeres en un campo algodonero de Ciudad Juárez, lo que llevó a la Corte IDH a identificar un patrón de discriminación y agresiones en contra de las mujeres, aplicar la perspectiva de género, y analizar el tema de la violencia de género institucional. En dicho fallo, la Corte ordenó, entre otras medidas, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado, la construcción de un monumento en memoria de las víctimas, la formación permanente a los agentes del Estado en género, perspectiva de género y derechos humanos (Corte IDH, 2009, Caso González y otras (Campo algodonero) vs. México).

Ahora bien, en lo que respecta a las instituciones de derecho interno, es posible destacar algunos pronunciamientos. En la jurisdicción constitucional existen innumerables ejemplos al efecto, sin embargo, se mencionan dos de manera concreta:

El primero de ellos es la sentencia T-142 de 2019, referente a la aplicación del principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cuando la víctima y el victimario son menores de edad, y vincula delitos contra la integridad y formación sexual. En este caso, la Corte Constitucional determinó que es adecuada la aplicación del principio de oportunidad, y señaló que procede la excepción de inconstitucionalidad ya que garantiza la aplicación de la justicia restaurativa para ambas partes procesales, garantiza los derechos fundamentales de los menores y respeta las normas internacionales ratificadas por Colombia:

Esta Sala considera que teniendo en cuenta que el principio constitucional perseguido en este caso es común, debido a que los sujetos eran menores de edad al momento en que acaecieron los hechos, en este caso, se encuentra probado que los representantes de la menor, previo a obtener el consentimiento de la menor de edad, estuvieron de acuerdo con la aplicación del principio de oportunidad a favor del procesado, lo cual demuestra que a diferencia del accionante, los familiares de la víctima prefirieron dar aplicación a la justicia restaurativa por encima de la retributiva. (Corte Constitucional, 2019)

Otro ejemplo que es necesario destacar es la sentencia T-374 de 2020. En esta providencia, la Corte Constitucional tiene la oportunidad de referirse a los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación dentro del proceso penal desarrollando un papel activo dentro del proceso, y señala:

Se derivan tres mandatos para hacer efectivos los derechos de las víctimas en el proceso penal: 1) su participación no se limita a alguna actuación específica, sino que están facultadas para intervenir autónomamente durante toda la actuación; 2) el sistema de investigación y juzgamiento, al tiempo que se encuentra regido por los principios de igualdad entre las partes y contradicción, concede una especial protección a las víctimas y, por lo mismo, 3) promueve el restablecimiento de sus derechos y la reparación integral por los daños ocurridos. (Corte Constitucional, 2020)

En relación con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 20 de febrero de 2008, dentro de un proceso de reparación directa, analiza la necesidad de aplicar la justicia restaurativa ante la evidencia de que no basta con una indemnización económica de los perjuicios y afirma que cuando se trata de vulneración de derechos humanos, el juez debe asumir una posición dinámica con “amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento” (Consejo de Estado, 2008, pp. 25-26).

En otros términos, cuando se habla del análisis de hechos relacionados con la violación de derechos humanos, según los parámetros normativos y descriptivos contenidos en los preceptos de la Carta Política y en las normas internacionales que regulan la materia, el juez de lo contencioso administrativo no debe estar limitado por su función principal, es decir, la de establecer y decretar el resarcimiento económico de un perjuicio cuya valoración económica y técnica es posible en términos actuariales, sino que debe ir mucho más allá, con el fin de que el principio de reparación integral se vea claramente materializado, para lo cual debe aplicar el conjunto de normas que le brindan suficientes instrumentos dirigidos a que se pueda materializar un efectivo restablecimiento integral del daño.

En esa perspectiva, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del statu quo, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos, máxime si se tiene en cuenta que tales vulneraciones, tienen origen en delitos o crímenes que son tipificados como de lesa humanidad. (Consejo de Estado, 2008)

Es así como, además de las indemnizaciones de orden económico, se ordena la realización de una ceremonia pública de presentación de excusas por los hechos ocurridos, y la implementación de un sistema que garantice el respeto por los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Más recientemente, en un fallo de 2014, el Consejo de Estado, además de condenar a la nación al pago de la indemnización de perjuicios por dos casos de ejecuciones extrajudiciales y dos de desaparición forzada, ordena la restitución de un predio y adopta medidas como:

ENVÍASE una copia de esta sentencia al señor Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Director del Archivo General de la Nación, con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y la reparación integral de las víctimas.

CITAR y COSTEAR el traslado de los demandantes, posibilitados para hacerlo, y en el seno de la plenaria de la Asamblea Departamental de Antioquia, el Comandante General del Ejército Nacional, pedirá una disculpa pública en nombre del Estado colombiano en la que se indicará que la muerte de Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle, y la desaparición de Félix Antonio Valle Ramírez y José Elías Zapata Montoya, no ocurrió en el marco de una confrontación armada con grupos armados organizados al margen de la ley, sino que fue un acto perpetrado el día 28 de marzo de 1997 por los militares efectivos destacados en zona rural de la vereda de “Las Nieves”, corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó con ocasión de la operación fragmentaria “Neptuno” y, en consecuencia, reconocerá la responsabilidad del Estado en el presente caso. Esta medida se llevará a cabo solo si las víctimas manifiestan voluntaria y libremente su acuerdo. (Consejo de Estado, 2014)

Finalmente, en relación con la Corte Suprema de Justicia, es relevante mencionar la sentencia de la Sala de Casación Penal del 4 de junio de 2014, mediante la cual se decide sobre la nulidad de lo actuado por la omisión de la celebración de una audiencia de conciliación preprocesal dentro de un proceso penal por lesiones personales. La Corte decide decretar la nulidad con base en el argumento de que tal omisión vulnera los principios de la justicia restaurativa:

La Sala ha dicho que la justicia restaurativa es el procedimiento en el que participan la víctima y el infractor de una conducta punible, con miras a obtener un resultado concreto que atienda las necesidades y responsabilidades de las partes y su reintegración en la comunidad, bien sea a través de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad (Corte Suprema de Justicia, 2014)

Ahora bien, es menester mencionar la Justicia Especial de Paz con el fin de reiterar que este tribunal nace producto de la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Colombia y las Farc-EP, dentro del marco de la justicia transicional y restaurativa, razón por la cual, en esencia y desde su nacimiento, la JEP obedece a los postulados de la justicia reparadora. Bajo este entendido, el modelo de la JEP funciona dentro del dualismo justicia restaurativa/justicia transicional, las cuales comparten los mismos fines, “así pues, tanto la JR como la JT persiguen, de forma concomitante, la reintegración de los victimarios, la reconstrucción del tejido social, la reconciliación y, especialmente, la reparación de las víctimas y las comunidades afectadas” (Acosta López y Espitia Murcia, 2020, p. 3).

Es así como el país ha tenido la oportunidad de escuchar en audiencia de reconocimiento dentro del caso 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”, los testimonios de los comparecientes reconociendo su participación y responsabilidad en casos de *falsos*

positivos y facilitando los procesos restaurativos, permitiendo a los familiares de las víctimas el acceso a la verdad y el proceso de sanar ese daño ocasionado.

Todo lo anterior evidencia la transversalidad presente de la justicia restaurativa en el sistema judicial colombiano, que además cuenta con enfoque diferencial y de derechos humanos.

Conclusiones

Evidentemente, la aplicación de la justicia restaurativa implica un reto enorme para los operadores judiciales, no solo porque es necesario cambiar el paradigma y el enfoque de la sanción como centro de la justicia a la idea real de justicia en la aplicación del derecho, sino porque además es necesario que el operador judicial *conozca*. Esto implica que conozca de primera mano el contexto del ofensor, las necesidades de las víctimas y la realidad social, de modo que pueda proponer y elaborar las herramientas eficaces para responder a esas tres categorías.

En Colombia, los jueces han comprendido ese tránsito necesario de la justicia correctiva a la justicia restauradora, se han adaptado y han aportado a la satisfacción de los derechos de las partes con un enfoque de derechos humanos, garantizando la dignidad humana de los involucrados.

Es así como el papel del operador jurídico, concretamente del juez, en la justicia restaurativa es determinante, ya que a través de una adecuada aplicación de la visión de la justicia restaurativa es posible lograr la transformación social y aportar a la paz que como país se está construyendo, permitiendo un efecto adicional que es la recuperación de la confianza ciudadana en la administración de justicia.

La justicia restaurativa exige una comprensión por parte del juez de la presencia de otros intereses al interior del proceso, e implica que este motive, impulse y facilite los procesos restaurativos para lograr un alto grado de satisfacción de la realización del objetivo reparador.

En una sociedad como la colombiana, fraccionada por el conflicto armado interno y polarizada por los extremos políticos, el modelo de justicia restaurativa permitirá un proceso integral de recuperación: por una parte, la reintegración de los ofensores, y por otra, la satisfacción de los derechos de las víctimas y la reconstrucción del tejido social destruido. El aporte de los jueces en este proceso tiene un verdadero efecto transformador, implica ver a los actores como seres humanos capaces de generar el cambio real.

Por último, es necesario que el modelo de justicia restaurativa se aplique y adapte a todas las áreas de la justicia, ya que es posible aplicar el modelo en asuntos penales, laborales, civiles, entre otros.

Referencias

- Acosta López, J., & Espitia Murcia, C. (2020). Justicia restaurativa y reparación: desafíos de la JEP frente a una relación en construcción. *Vniversitas vol 69*, 1-31. doi:DOI: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.jrrd>
- Acosta-López J. & Espitia Murcia C. V. (2020). Justicia restaurativa y reparación: desafíos de la JEP frente a una relación en construcción. *Vniversitas*, 69, 1-3, 1-31. doi:<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.jrrd>
- Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.* (2016). Bogotá.
- Aristóteles. (1970). *Ética a Nicómano*. (J. M. Araújo, Ed.) Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Comisión, C. d. (2007). *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Bogotá.
- Congreso, C. d. (25 de 07 de 2005). Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. *Ley 975*.
- Consejo de Estado [CE]. (2014). Sentencia de unificación/Acción de reparación directa /Ejecución extrajudicial y desaparición forzada/Control de convencionalidad/Responsabilidad del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. <https://bit.ly/4edj4EL>
- Consejo de Estado, Sección Tercera (María Delfa castañeda y Otros 20 de Febrero de 2008).
- Consejo de Estado, sección tercera, 32988 (Sala plena 2014 de agosto de 2014).
- Corte Constitucional (Sentencia C-142 2019).
- Corte Constitucional (Sentencia 374 2020).
- Corte Constitucional, T-054 de 2017, M.P. Gabriel Edurado Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional, C-538 de 2019, MP Diana Fajardo Rivera.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, sentencia del 19 de noviembre de 2004 (2004).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Caso González y otras (Campo algodón) vs. México 2009).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Operación Génesis vs. Colombia 20 de Noviembre de 2013).
- Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 4 de junio 2014).
- Davis, F. (2017). *Little book of race and reorative justice: black lives, healing and US social transformation*. New York: Good Books.
- Dussich, J. P. (2012). Asistencia, recuperación y restauración de las víctimas. *EGUZKILORE No. 26*, 53-62.

- El Espectador. (22 de abril de 2019). ¿Se puede hacer justicia sin pagar cárcel? Obtenido de <https://www.elespectador.com/colombia-20/jep-y-desaparecidos/se-puede-hacer-justicia-sin-pagar-carcel-article/>
- Gómez, N., Palacios, A., & Pérez, L. (2021). *Justicia restaurativa en casos de odio y discriminación*. Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya.
- ONU. (29 de noviembre de 1985). Resolución 40/34 AG.
- ONU. (16 de diciembre de 2005). *Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de Resolución 60/147 AG : <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>
- ONU. (2006). Manual de programas sobre justicia restaurativa. Nueva York: Naciones Unidas.
- Reyntjens, F. (2018). Genocidio de los Tutsi en Ruanda. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos No. 91*.
- Sánchez León, N., & Parra Vera, O. (2018). *Elementos para una justicia de paz restaurativa*. Bogotá: Ediciones USTA.
- Tapias Saldaña, Á. C. (2017). Implementación de justicia restaurativa en mecanismos alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa. En Á. Tapias, *Justicia restaurativa en Colombia: aplicaciones desde la academia* (pág. 224). Bogotá: Ediciones USTA.
- Uprimny-Yepes R. & Guzmán-Rodríguez D. (2010). En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones. *17 International Law, Revista Colombiana de*, 231-286.
- Zher, H. (2010). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Good books.